



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

CONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA E INJUSTICIA CONCRETA

Luis Castillo-Córdova

Perú, octubre de 2009

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2009). Constitucionalidad abstracta e injusticia concreta. *Diálogo con la jurisprudencia*, 15(133), 51-57.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

CONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA E INJUSTICIA CONCRETA

Luis Castillo Córdova*

INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN Y ELEMENTOS DEL CASO

La sentencia recaída en el EXP. N.º 00535-2009-PA/TC analiza la constitucionalidad de la sanción adoptada por la Universidad San Ignacio de Loyola en aplicación de su Reglamento General de Estudios, expedido en ejercicio de su autonomía normativa. La sanción es respuesta a una determinada falta cometida por uno de sus alumnos en el interior del campus universitario. En las siguientes páginas se analizará la justificación que da el Tribunal Constitucional al juicio de constitucionalidad que sobre la medida sancionadora ha formulado.

Para ello resulta siendo necesario examinar las circunstancias que definen el caso concreto con base en las cuales se plantea y resuelve la cuestión central. En el caso que se examina el Tribunal Constitucional se encuentra ante la cuestión siguiente: la sanción decidida por la Universidad, ¿es constitucionalmente permitida? Preguntarse por la permisión constitucional de una sanción en el seno de un Estado constitucional de derecho es preguntarse por su justicia. Como se sabe, la justicia se decide siempre en las circunstancias del caso concreto, por lo que resulta necesario definir los elementos fácticos que configuran el caso antes de examinar la justicia o injusticia de la decisión.

Tales hechos, que se desprenden del texto de la sentencia, son los siguientes:

- a. El demandante cursaba el último ciclo de la carrera de Administración en la USIL;
- b. El demandante ha fumado un cigarrillo de marihuana en el campus universitario;
- c. El demandante ha tenido un buen rendimiento académico;
- d. El demandante no ha tenido antecedentes de indisciplina en la Universidad;
- e. Con base en su Reglamento General de Estudios, la Universidad ha sancionado al demandante con la máxima sanción permitida: la separación definitiva.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A LA CUESTIÓN PLANTEADA

El Tribunal Constitucional ha llegado a la conclusión de que la sanción adoptada por la Universidad demandada es inconstitucional con base en una serie de razones. Antes analizarlas conviene manifestar que, en términos generales, se trata de razones confusas cuando no imprecisas, que hacen de la justificación una formulación débil. La desarticulación de las razones a lo largo de todos los fundamentos jurídicos que componen la sentencia es palmaria, al punto que se hace difícil encontrar y seguir al menos un hilo conductor lógico que uniendo las razones proporcione unidad y coherencia a toda la justificación, menoscabando con ello su corrección constitucional.

* Profesor de Derecho Constitucional y en la Maestría de Derecho Público en la Universidad de Piura; profesor en la Maestría de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú.



Así, luego de plantear que “este Colegiado deberá establecer si la separación del demandante era la única medida que, según el Reglamento General de Estudios de la Universidad San Ignacio de Loyola, respondía a la gravedad del hecho investigado en el proceso disciplinario” (F. J. 4), se lanza a una diferenciación entre razonabilidad y proporcionalidad formulada tan imprecisamente que, afortunadamente, le resulta vana para concluir la inconstitucionalidad de la sanción por desproporcionada debido a que –nada menos– “la estructura del régimen disciplinario es ambigua e indeterminada” (F. J. 27).

En efecto, de nada sirve recordar los tres juicios de los que se compone el principio de proporcionalidad para diferenciarlo del de razonabilidad; de nada sirve analizar la razonabilidad para exigir “que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso” (F. J. 18.c); y de nada sirve denunciar que la Universidad demandada no ha tomado en consideración las circunstancias del caso concreto; si finalmente la inconstitucionalidad de la decisión se debe a la inconstitucionalidad de la prescripción reglamentaria del centro de estudios universitarios, al percatarse el Tribunal Constitucional que “el régimen disciplinario contemplado en el Reglamento no guarda relación con el principio de taxatividad” (F. J. 38). Y es que, como se verá más adelante, una cosa es la constitucionalidad o no de una concreta norma que habilita a la realización de un acto (positivo o negativo), y otra cosa muy distinta la constitucionalidad o no del acto que es manifestación de esa norma.

Las inconsistencias formales y materiales de las razones dadas para justificar una decisión iusfundamental juegan en contra de la corrección constitucional de las mismas y, con ello, en contra de la constitucionalidad de la decisión. Como se sabe, si bien es cierto toda aplicación del derecho requiere interpretación, esta se hace especialmente necesaria y trascendental cuando se trata de interpretar y aplicar una determinada disposición iusfundamental. La Constitución del Estado constitucional incorpora principios antes que regla, y si bien de los principio es posible formular muchas definiciones, ellas coinciden en el hecho de que el principio no define un determinado supuesto de hecho ni una determinada consecuencia jurídica, sino que será el intérprete constitucional quien deberá crear una determinada regla a fin de resolver el caso concreto que se le presenta. Si bien la disposición vaga e inconcreta no contiene una precisa y determinada respuesta a una controversia iusfundamental concreta, también es verdad que el intérprete debe hallar la solución precisa desde la indeterminación de la disposición. De ella recibe la dirección (normativa) que debe de seguir la respuesta concreta; en ningún caso recibe la respuesta misma.

Por ejemplo, en el artículo 1.1 CP se ha reconocido para todos el derecho a la vida. Desde el solo enunciado lingüístico de esta disposición no es posible resolver ningún problema iusfundamental relacionado con el bien humano vida. Así, el artículo 1.1 CP no dice que los enfermos que padecen una enfermedad terminal tienen (o que no tienen) derecho a morir de modo que el Estado tenga la obligación (o no) de realizar actos positivos para conseguir la muerte del enfermo terminal; tampoco dice si el Estado ha de promover el pleno acceso de la población a la llamada píldora del día siguiente, ya sea en los centros de salud público o privado; ni, en fin, tampoco establece si se ha de penalizar el aborto cuando la concepción es fruto de una violación. Adoptar una decisión a favor o en contra exige una especial

justificación porque al no estar expresamente recogida ni el mandato ni la prohibición específica, el intérprete formula un concreto enunciado deóntico para resolver un caso concreto, creando con ello una concreta regla con base en la cual dará solución a la controversia iusfundamental.

Esto mismo ocurre con principios como el debido proceso, o el principio de proporcionalidad; o el principio de legalidad o taxatividad. Su reconocimiento constitucional no permite concluir, no sin interpretación y justificación previas, lo que está mandado o lo que está prohibido constitucionalmente. Para lo que interesa destacar, constitucionalmente no se ha establecido precisamente si se ha de sancionar (o no) con separación definitiva a un alumno universitario a quien se le sorprende fumando un cigarrillo de marihuana en el campus universitario. Para el caso concreto, y con base en los impulsos y directrices que los principios constitucionales le entregan, el intérprete formulará una regla con base en la cual resolverá la litis concreta.

En el caso que se examina ahora, la sensación es que a duras penas aparece formulada la regla que da solución a la cuestión constitucional planteada y, adicionalmente, la justificación de su creación aparece como insuficiente a pesar de los 38 fundamentos jurídicos de los que se compone. De hecho, no se exagera al afirmar que la recomposición argumentativa resulta urgente en el caso, no sólo para determinar la constitucionalidad o no de la concreta regla de decisión, sino para generar su siempre deseada aceptación y adhesión.

EL DEBIDO PROCESO COMO PUNTO DE PARTIDA

La lógica operacional que demanda el caso que ahora se analiza, exige tomar al debido proceso como punto de partida. Si se trata de analizar la constitucionalidad de una sanción, necesariamente se ha de preguntar por la constitucionalidad del proceso (privado, administrativo o judicial) en el cual se la ha obtenido. Y no podía ser de otra manera cuando es plenamente comprobable que la decisión forma parte del proceso, de modo que si la decisión es injusta el proceso se convierte en indebido o inconstitucional.

Partir del debido proceso exige necesariamente recordar que se constituye en un medio para alcanzar una decisión justa. La persona tiene el valor de fin en sí misma, es por ello un absoluto; todo el resto de creaciones (incluido el Estado, o cualquier forma de organización política) se convierte en un medio al servicio de la persona. Ese es el contenido principal de lo que se llama dignidad humana. Precisamente por su valor de fin, no se le puede procesar de cualquier manera, sino de la manera que permita en la mayor medida de lo posible llegar a la obtención de una decisión justa, y ello debido a que esta es el único tipo de decisión que se condice con su calidad de fin en sí misma. Una decisión injusta es una decisión indigna.

Con base en esta reclamación, el Derecho ha decidido recubrir todo proceso a través del cual se encause a la persona humana, con una serie de exigencias que objetivamente tienden a obtener una decisión justa en la mayor medida de lo posible. En tanto que tales exigencias persiguen asegurar algo –la obtención de una decisión justa–, reciben el nombre de



garantías. Estas garantías son de dos clases. Unas son garantías procesales o formales, las otras son garantías materiales o sustantivas.

Las primeras son el conjunto de exigencias a las que se ha de ajustar el desarrollo del proceso, desde su primer acto procesal hasta la ejecución de la decisión final. Incorpora al proceso una serie de formalidades cuyo incumplimiento pone en serio riesgo la consecución de una decisión justa; dicho positivamente, la presencia de determinadas formas promueve las circunstancias en la mayor medida de lo posible a fin de que salga a la luz la justicia del caso concreto. Por su parte, las segundas son el conjunto de exigencias a las que se ha de ceñir el contenido de la decisión para hacer realidad el valor justicia. No se trata, por ello, de influir en el devenir del proceso mismo, sino en la conformación de la decisión. Las primeras vienen a definir el llamado debido proceso formal, mientras que las segundas el debido proceso material. Al primer grupo de garantías pertenecen exigencias –que a su vez son derechos fundamentales– como de defensa, de ser juzgado por un juez imparcial, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, a la motivación de las resoluciones, al recurso, a la pluralidad de instancias, entre otras. Mientras que son exigencias materiales del debido proceso las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión adoptada.

En la medida que están referidas del contenido de la decisión, las exigencias materiales se presentan como el máximo nivel de comprobación de constitucionalidad al verificar finalmente la justicia de la decisión. Y es que si bien las garantías procedimentales tienden a asegurar lo más posible la obtención de una decisión justa, puede ocurrir que aún cumpliendo plenamente las exigencias formales, la decisión sea injusta por ser manifiestamente irrazonable o desproporcionada. El juzgador no debe cometer la ingenuidad de creer que el solo cumplimiento de las exigencias formales automáticamente generará la justicia en la decisión que se adopte. Por el contrario, debe estar convenientemente prevenido de que la razonabilidad y la proporcionalidad no brota de las formas sino del contenido de la decisión adoptada.

En el caso que se analiza, es posible concluir que las exigencias o garantías formales del procedimiento que la Universidad demandada siguió al alumno demandante se han cumplido (F. J. 10). La cuestión, entonces, se desplaza a determinar si el proceso disciplinario que culminó con la separación definitiva del demandante se ha ajustado a la exigencia material de justicia que significa el principio de proporcionalidad.

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO EXIGENCIA DEL DEBIDO PROCESO MATERIAL

Los principios de razonabilidad y de proporcionalidad son principios materiales del debido proceso en tanto están dirigidos a controlar el contenido de la decisión que se adopta a fin de concordarlo en la mayor medida de lo posible con las exigencias de justicia material. Como principios materiales ambos van estrechamente unidos a la hora de justificar una decisión referida o que afecta un derecho fundamental o incluso un bien jurídico constitucional, aunque no se les puede confundir. En relación al contenido constitucionalmente protegido de unos y de otros, la razonabilidad persigue la eliminación

de la arbitrariedad en la formulación de una decisión iusfundamental, es decir, exige que la decisión no sea tomada con base en la sola voluntad del que decide.

Por su parte la proporcionalidad –tal y como normalmente se le presenta– exige que la decisión adoptada no genere una *restricción* ilegítima en un derecho fundamental, entendiéndose por tal toda limitación no idónea y/o innecesaria y/o desequilibrada (desproporcionada en sentido estricto) del contenido constitucional de un derecho o bien jurídico iusfundamental. Así, si bien toda decisión desproporcionada es irrazonable, no es posible formular el juicio inverso, pues no toda decisión irrazonable es desproporcionada, pues lo puede ser por otras razones diferentes a la proporcionalidad; o dicho de otro modo, no toda decisión razonable lo es por ajustarse a las exigencias de idoneidad, necesidad y ponderación que, como se sabe son los tres juicios en los que se divide el principio de proporcionalidad. De modo que siendo diferentes los dos principios sí van íntimamente unidos, unión que se verifica particularmente a la hora de definir la justificación en la creación de una determinada regla iusfundamental como concreción de la disposición iusfundamental ambigua e imprecisa. De modo que, aunque no es la única, una manera de hacer razonable una decisión es aplicando la antes mencionada triple exigencia de proporcionalidad: una decisión no será irrazonable si es idónea, necesaria y equilibrada.

En el caso que se examina, es posible sostener que la decisión de la Universidad demandada ha vulnerado la dimensión material del debido proceso disciplinario al que se sometió al alumno demandante porque la sanción no resulta razonable al aparecer como desproporcionada dentro de las circunstancias que definieron el caso concreto. No hay duda que si la finalidad perseguida con la sanción disciplinaria de separación (retiro definitivo) es “sancionar el consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro del campus académico, estableciendo que esta medida no será tolerada bajo ninguna circunstancia” (F. J. 11), la decisión tomada es completamente idónea, no sólo porque la finalidad en sí misma es constitucionalmente permitida (debido al inobjetable daño a la salud que ocasiona el consumo de la marihuana, con el consiguiente desprestigio del centro de enseñanza en el que ocurre el consumo, y de la educación en general como valor objetivo), sino también porque la medida se muestra esencialmente apta para conseguir la finalidad. La decisión adoptada es también necesaria en tanto no sólo no existe otra medida con la cual enviar con la misma contundencia el mensaje de intolerancia al consumo de sustancias tóxicas en el campus universitario, sino también porque no existe otra medida con la cual no se permita contar definitivamente como alumno a quien consume tales sustancias. Sin embargo, la decisión no es ponderada.

Y no lo es porque la ponderación que se ha de verificar de las medidas, siempre se define en las circunstancias del caso concreto. Como con acierto destaca el TC –acaso uno de los pocos aciertos que manifiesta, aunque disgregadamente– las circunstancias del caso concreto no hacen tener como razonable la decisión de separación definitiva del alumno demandante (F. J. 11 y 21). Si se siguiese la ley material de la ponderación propuesta por Alexy, por la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (*Epílogo a la*



teoría de los derechos fundamentales, p. 31), habría sido posible justificar la constitucionalidad de la decisión de la Universidad en el caso concreto.

Así, si se considera que el beneficio que se obtiene con la medida no es pequeño (es alto o al menos mediano) en tanto que favorece el no consumo de sustancias tóxicas en el campus universitario con la promoción que ello supone para el derecho a la salud (P1) y para el favorecimiento de la enseñanza superior (P2); y que el perjuicio en el derecho a la educación (P3) y sobre la libertad de acción (P4) del estudiante que se deriva de la sanción impuesta no es un perjuicio alto, en la medida que el estudiante no tiene impedimento para continuar sus estudios en otra universidad (incluso convalidando sino toda si gran parte de las asignaturas aprobadas), y en la medida que no se le prohíbe de modo absoluto el consumo de sustancias tóxicas, pues puede realizarlo fuera del campus universitario; entonces es posible concluir que o el beneficio de la medida es alto y el perjuicio es pequeño con la consecuente convalidación constitucional de la medida de separación o, en el peor de los casos, es posible concluir que existe un empate entre el grado de no satisfacción de un principio (P3 y P4) y el grado de importancia de la satisfacción del otro (P1 y P2). Y si en todo caso existiese un empate, será posible justificar –con base en el margen de acción estructural para la ponderación que Alexy formula respecto del legislador y que podría ser trasladado *mutatis mutandis* a la Universidad como titular de un poder normativo (*Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, ps. 25 y ss)– que la Universidad tiene un margen de decisión, de modo que sería constitucionalmente permitido tanto si se decanta por sancionar con la separación al estudiante como si no lo hace.

Sin embargo, desde la ponderación entendida no como justificación de *restricciones* de derechos fundamentales sino como el *ejercicio razonable* del contenido de un derecho fundamental, es posible sostener la desproporcionalidad de la medida de separación del estudiante. En efecto, las circunstancias del caso concreto, decididamente los antecedentes disciplinarios del sancionado alumno, así como el resultado de las pruebas toxicológicas, y no como irrazonablemente pretende el TC, “una hipotética situación de indefensión y desigualdad frente a sus pares” (F. J. 25), permiten justificar que la decisión de separación resulta desmedida en las concretas circunstancias. Si, como se ha dicho, la justicia es siempre la justicia al caso concreto, objetivamente no existe una relación de correspondencia –necesaria exigencia de razonabilidad– entre la conducta contextualizada y la sanción como acreencia por la realización de esa conducta. Aún cuando sea posible concluir que una evaluación abstracta podría dar por resultado la constitucionalidad de la medida de separación del alumno en el caso que se analiza, el examen realizado en función de determinados elementos fácticos exige justamente lo contrario.

Consecuentemente, en la medida que la decisión que se ha obtenido luego de realizado el proceso disciplinario es manifiestamente desproporcionada con la realización de la conducta dentro de determinados parámetros fácticos, la separación del estudiante demandante es inconstitucional por vulneradora de la dimensión material del debido proceso.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE TAXATIVIDAD

Es por la manifiesta desproporcionalidad de la sanción que ésta es inconstitucional, la inconstitucionalidad de la decisión de separación que adopta el centro de estudios superiores no es inconstitucional porque “el régimen disciplinario contemplado en el Reglamento no guarda relación con el principio de taxatividad” (F. J. 38). Si se trata de evaluar la constitucionalidad del régimen disciplinario (como norma jurídica privada), es posible hacerlo en abstracto o en concreto. El Tribunal Constitucional formula en abstracto el juicio de constitucionalidad de las disposiciones del Reglamento general de estudios, es por esa razón que concluye su inconstitucionalidad al hallarlo “ambiguo e indeterminado” (F. J. 27) y al hallarlo “no ajustado al principio de taxatividad” (F. J. 38).

Pues bien, si es de examinar la constitucionalidad abstracta del régimen disciplinario de la Universidad demandada, no es posible sostener su inconstitucionalidad. Y no lo es porque el Reglamento general de estudios de la Universidad sí prevé de modo cierto y determinado las conductas sancionables, y a la vez prevé también de modo cierto y determinado las tres posibles sanciones. Los alumnos saben con certeza a qué atenerse si cometen alguna de las conductas previstas como faltas en el artículo 60 del Reglamento: saben que por cualquiera de ellas y dependiendo de su gravedad podrán ser acreedores de cualquiera de las tres posibles sanciones, aún cuando sea la primera falta que cometan. Consecuentemente, no está afectado el principio de legalidad ni el de taxatividad por el hecho de no haberse previsto una concreta sanción para una concreta acción; lo mismo que no se transgreden estos principios cuando la ley penal no establece de modo preciso una concreta pena para una concreta acción delictiva, sino que establece un determinado marco penal que cuenta con un mínimo y con un máximo a fin de que el juzgador pueda definir la pena en unas concretas circunstancias.

Situación distinta es que en la definición tanto de la conducta sancionable como de la sanción misma existan conceptos abiertos que requieren de precisión en la concreta aplicación de la disposición sancionadora. Para el caso que se comenta, no es posible negar que el Reglamento general de estudios de la Universidad posee una decisiva y a la vez compleja fórmula abierta para definir la sanción a imponer en los casos concretos: la *gravedad de la falta*. Es decisiva porque sin duda alguna de su definición resulta siendo trascendente para decidir cual sanción corresponde en el caso concreto, si la amonestación, la suspensión o la separación; y a la vez resulta siendo compleja especialmente porque no tiene un único entendimiento o, dicho de otro modo, permite más de una posibilidad concreción.

Sin embargo, la posibilidad de contener expresiones ambiguas e imprecisas ya sea para la determinación de la conducta a sancionar como para la determinación de la concreta sanción, no convierte por este solo hecho en inconstitucional una disposición sancionadora (de orden penal, administrativo o privado). Lo decisivo será examinar si la concreción que realice el intérprete a la hora de establecer una precisa sanción para una conducta



sancionable que se ha realizado en el marco de unas concretas circunstancias, es o no justa por ser o no razonable.

El Tribunal Constitucional, aunque parece que por pura eventualidad, alude también a esta situación al manifestar que el grado de indeterminación y ambigüedad del régimen disciplinario previsto por la Universidad demandada “*podría* condicionar un juicio de valor que no sería discrecional, sino arbitrario” (F. J. 34), porque “el actual sistema que prevé el Reglamento General de Estudios le concede a las Comisiones Disciplinarias una discrecionalidad que *podría* hacerles incurrir en valoraciones arbitrarias”. De estas afirmaciones del Supremo intérprete de la Constitución es posible concluir que de la formulación indeterminada y ambigua del régimen disciplinario del Reglamento, es posible concluir decisiones no arbitrarias sino discrecionales y, por ello, constitucionalmente válidas. En efecto, el mencionado Tribunal se percata de que *es posible* –no de que sea necesario– que la Comisión disciplinaria incurra en arbitrariedad por la manera como se han redactado las disposiciones disciplinarias correspondientes en el Reglamento de la Universidad, pero al ser posible esto, es *posible* también su contrario: que no incurra en arbitrariedad, sino que la decisión que tome se halle debidamente justificada. El hecho de que lo dispuesto en el Reglamento no genere necesariamente una decisión arbitraria, sino que pueda generar también una decisión justificadamente discrecional, permite concluir que la indeterminación y ambigüedad presente en sus señaladas disposiciones no son inconstitucionales por ese solo hecho. Si ocurriese que la única respuesta que es posible concluir de las mencionadas disposiciones es una de tipo arbitrario, entonces la formulación indeterminada y ambigua de la disposición sancionadora, sí sería inconstitucional, pero no es este el caso.

El Tribunal Constitucional no alcanza a ver esta diferenciación y muy por el contrario incurre en una gravísima contradicción cuando por un lado afirma que “resulta cuestionable para este Tribunal que en el proceso disciplinario que culminó con la separación definitiva del demandante, la Comisión Disciplinaria y el Tribunal de Honor hayan omitido la valoración de toda prueba o elemento contextual que atenúe la responsabilidad asumida por él, cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponerse” (F. J. 23); y a la vez sostiene que “el consumo de drogas u otras sustancias tóxicas dentro de las universidades deben ser sancionadas con la gravedad que cada institución considere apropiada en la medida que ésta no desconozca los principios de legalidad y taxatividad inherente a toda sanción, sea esta de índole administrativa o penal” (F. J. 37). Y es una contradicción porque si hay que tomar en consideración las concretas circunstancias a fin de establecer la concreta sanción (no arbitraria, sino justificada), entonces no basta que la Universidad decida en abstracto cual conducta se ha de sancionar con separación tal y como lo manda el principio de taxatividad, sin tomar en consideración las circunstancias concretas. Por eso es que no basta el cumplimiento de los principios de legalidad y taxatividad para que la disposición normativa sea necesariamente constitucional, sino que se ha de cumplir también con exigencias de razonabilidad y, de ser el caso, de proporcionalidad. Porque, habrá que recordarle al Supremo intérprete de la Constitución, los principios de legalidad y de taxatividad no exigen el principio de

proporcionalidad como mal lo ha manifestado (F. J. 37), sino que este es un principio distinto que precisamente al no estar incorporado en los dos primeros, se hace necesario invocarlo de modo expreso.

Por lo dicho no encuentro razonable que el Tribunal Constitucional haya ordenado a la Universidad demandada la adecuación de su “Reglamento General de Estudios a fin de que pueda identificarse de una manera clara, cierta y taxativa, las faltas que ameritan una amonestación, las faltas que ameritan la sanción de suspensión y las faltas que ameritan la sanción de separación”. Ya no sólo porque la redacción inicial es lo suficientemente clara y cierta como para sostener que los estudiantes podían prever razonablemente una determinada sanción a la realización de una de las conductas consideradas como faltas; sino también porque con el cumplimiento de lo ordenado no se evitarán decisiones inconstitucionales debido a que aún cumpliéndose con el principio de taxatividad y se asigne una determinada gravedad abstracta a una determinada falta, será posible aplicar una decisión irrazonable e injusta al cumplimiento de una falta, porque –hay que insistir en ello– una decisión constitucionalmente válida desde un punto de vista abstracto, puede ser constitucionalmente inválida dentro de unas concretas circunstancias. Así, el mensaje que termina transmitiendo el Tribunal Constitucional no es el más acertado: una sanción es constitucionalmente permitida si está clara y precisamente determinada en la norma, al margen –por tanto– de la justicia de la decisión en el caso concreto.

CONCLUSIONES

No es posible sostener la constitucionalidad de decisiones normativas (legislativas, reglamentarias o privadas) sólo con base en juicios abstractos de constitucionalidad. Para lo que aquí interesa destacar, aún admitiendo como cierto –se ha justificado que no lo es– que el Reglamento general de estudios de la Universidad demandada no se ajustaba a las exigencias del principio de taxatividad, la formulación precisa de las sanciones a asignarse a una determinada falta no convierte necesariamente en constitucional las decisiones que se adopten. Y es así porque la justicia que el operador jurídico está obligado a realizar no es la justicia formal o la justicia abstracta, sino la justicia material la cual necesariamente se formula en referencia a unas determinadas circunstancias.

La inconstitucionalidad de la decisión adoptada por la Universidad demandada se agota con el contenido irrazonable de la misma al no existir el grado de correspondencia exigido entre lo que se hizo en determinadas circunstancias (la falta contextualizada) y la sanción decidida. Si bien el Supremo intérprete de la Constitución alude a las circunstancias concretas del caso, tal referencia es solo eventual debido a que la inconstitucionalidad hallada por el mencionado Tribunal no es tanto la concreta irrazonabilidad como la –supuesta inconstitucional– ambigüedad e imprecisión del régimen disciplinario de la Universidad. Régimen que tal y como está formulado, es razonable esperar que sus destinatarios pudiesen prever con un grado razonable de certeza, las consecuencias de sus acciones. La ambigüedad e imprecisión del referido régimen disciplinario en sí misma no era inconstitucional, al punto que a partir del mismo podía generarse –como lo ha



reconocido el propio Tribunal Constitucional– decisiones justificadamente discrecionales y decisiones arbitrarias. La posibilidad de una y otra respuesta obliga a tomar especial atención en el proceso de concreción que en cada situación singular se realice de la expresión ambigua recogida en la norma disciplinaria. Esto es precisamente lo decisivo.

De ahí que disposiciones como la que expresa que “los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad” (artículo IV del Código Procesal Constitucional), no debe ser interpretada textualmente y mucho menos en contra de principios constitucionales como el de proporcionalidad, el de razonabilidad y, decididamente, el de justicia. Ello por la sencilla razón que en una acción de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional evalúa la constitucionalidad abstracta de una disposición legal, y aún encontrándola constitucional, puede que las concretas circunstancias hagan de esa disposición legal una inconstitucional por obtenerse de ella una decisión injusta al caso concreto.